

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

1454/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2021

AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021.





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Inconforme por la falta de respuesta.

Se acredita la entrega de la información.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1454/2021.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1454/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, vía correo electrónico.

Así, una vez analizada la materia de lo solicitado, el día 26 veintiséis de abril se determinó la incompetencia para conocer de la misma, por lo que fue remitida a la Coordinación General Estratégica de Seguridad y a la Fiscalía Estatal.

Siendo el caso que la Coordinación General Estratégica de Seguridad determinó que existía competencia concurrente con los 125 municipios por lo que procedió a derivar la solicitud a estos el mismo día 26 veintiséis de abril.

2. Recurso de revisión 1204/2021. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado ayuntamiento de Talpa de Allende, Jalisco, el día 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión; mismo que fue resuelto por este Instituto mediante resolución de fecha 23 veintitrés de junio del mismo año, en sentido sobreseído pues se acreditaba que ya existía una respuesta a su solicitud, dejando a salvo su derecho para presentar un nuevo recurso si consideraba que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisfacía su pretensión o a su juicio el acto le generaba un perjuicio a su derecho fundamental de



acceso a la información1.

3. Presentación de recurso de revisión. El día 22 veintidós de junio del año en curso, de nueva cuenta, la misma parte recurrente, presentó recurso de revisión, señalando otra vez la supuesta falta de respuesta.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1454/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1046/2021, el día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía el sujeto obligado, mediante el cual rendía su informe de ley en tiempo y forma.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

¹ <u>https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2021/rr_1204-2021-_ayto_talpa_de_allende_sobresee.pdf</u>



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud ante el sujeto obligado:	26/abril/2021
Término para notificar respuesta:	07/mayo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/mayo/2021
Concluye término para interposición:	28/mayo/2021
Fecha de resolución del recurso que fue sobreseído:	23/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión actual:	22/junio/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

^{*}al momento de la admisión (30 de junio) ya existía la resolución señalada en el antecedente 2.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

[&]quot;Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

^{1.} El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."



La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...deseo solicitarles amablemente me puedan compartir datos estadísticos sobre los incidentes de "Robos de tipo Conejero" denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía, siendo de mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del 1 de enero de 2017 al mes de abril de 2021.

Agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados:

- -Edad,
- -Sexo.
- -Lugar de residencia,
- -Monto robado, monto recuperado o frustado,
- -Modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie a tierra, vehículo o motocicleta,
- -Nombre de la institución bancaria a la que acudió el afectado,
- Dirección y municipio de la sucursal bancaria,
- Fecha y hora del evento sucedido..." (Sic)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la falta de respuesta.

Por lo que, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado acreditó haber dictado la respuesta correspondiente en su momento, notificando al solicitante vía correo electrónico que para tal efecto señaló.

Dentro de la cual se advierte que se requirió al Director de Seguridad Pública del municipio, quien dio respuesta a lo solicitado, señalando que no se han reportado incidentes de robos tipos conejeros en las fechas señaladas en el municipio.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado por segunda ocasión, ya que el sujeto obligado si dictó respuesta atendiendo a lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

hanned frament



Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo